



Vigésimo noveno dictamen, de 21 de marzo de 2024, de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial relativo a consideraciones éticas sobre el asociacionismo judicial. Ponente: comisionado José Manuel Monteiro Correia

I.- Introducción

1. El asociacionismo judicial, en la medida en que expresa el ejercicio del derecho fundamental de asociación, está vinculado íntimamente a la idea de la representación colectiva de los jueces. Ahora bien, tal fenómeno asociativo no puede disociarse del hecho conforme al cual el cuerpo judicial se integra en la arquitectura constitucional de los Estados, en un poder soberano.
2. Esta doble polarización de intereses y de fines supone para el asociacionismo judicial exigencias especiales y deberes adicionales en el ejercicio de su actividad, con especial repercusión en el plano de la ética y del deber ser.
3. En la reunión virtual de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial de 27 de octubre de 2023 se acordó, por propia iniciativa, elaborar un dictamen referido al asociacionismo judicial y a su dimensión ética.
4. Por esa razón la Comisión se propone, en primer lugar, establecer el marco del derecho de asociación de los jueces en el ámbito del derecho fundamental de asociación; en segundo lugar, es preciso analizar la problemática relativa a la naturaleza del derecho de asociación de los jueces; y, en tercer lugar, conviene enunciar los principios del ejercicio ético del asociacionismo judicial.

II.- El asociacionismo judicial en el marco de la libertad y del derecho fundamental de asociación

5. El derecho de asociación es “el derecho individual de los ciudadanos para constituir libremente asociaciones sin impedimentos ni imposiciones del Estado, así como el derecho de afiliarse [o no] a una asociación ya constituida [o de] abandonarla”¹.
6. Su consagración normativa resulta hoy en día prácticamente universal y transversal al ordenamiento jurídico internacional, previéndose, a título de ejemplo, en el artículo 20.1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos²; en el artículo 22.1 y 2 del Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos³; en

¹ Véase, en este sentido, J.J. Gomes Canotilho y Vital Moreira, in *Constituição da República Portuguesa Anotada*, Coimbra, 1993, 3.ª edición, p. 257.

² “Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas” (art. 20.1) y “Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación” (art. 20.2).

³ “Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses” (art. 22.1) y “El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás” (art. 22.1).

el artículo 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos⁴; y, finalmente, en el artículo 12.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea⁵.

7. También en el Derecho interno de la mayoría de los Estados se prevé el derecho de asociación en el marco del cual se asiste a su propia *constitucionalización* en cuanto que derecho fundamental del ciudadano⁶.
8. El derecho de asociación supone la extensión de las libertades individuales de pensamiento, de expresión y de reunión. Como señala García Morillo “los hombres que son libres para pensar y para expresar sus pensamientos se reúnen para realizar colectivamente esa expresión y se asocian para defender conjuntamente las ideas que comparten”⁷. Es, también por consiguiente, una antecámara de los derechos de participación ya que, de acuerdo con el mismo autor, “en las democracias actuales, la participación política se canaliza preferentemente a través de formas específicas de asociación”.
9. Su naturaleza es ‘doble’ porque comporta una “dimensión subjetiva individual”, que reconoce su titularidad a cada ciudadano individualmente considerado, y comporta, simultáneamente, una dimensión “colectiva” o “institucional”, que reconoce el derecho fundamental de “agruparse a la asociación en sí misma y no a los particulares que la forman”⁸.
10. El derecho de asociación debe respetarse en su sentido más amplio, pudiendo abarcar, en lo esencial, todas las áreas de la vida en sociedad y de perseguir los fines que cada ciudadano puede conseguir individualmente; sus únicos límites son la prohibición de la constitución de asociaciones destinadas a la promoción de la violencia o de actividades contrarias al Código penal.
11. Todo ello sin perjuicio, como subraya Jorge Miranda, de que el derecho de asociación debe respetar el “principio de especialidad” según el cual “cada

⁴ “Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho a fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses”.

⁵ “Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación en todos los niveles, especialmente en los ámbitos político, sindical y cívico, lo que supone el derecho de toda persona a fundar con otras sindicatos y a afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses”.

⁶ Así, por ejemplo, la Constitución de la República Portuguesa consagra en su artículo 46 el principio de libertad de asociación en los siguientes términos: “Los ciudadanos tendrán derecho a constituir asociaciones libremente y al margen de toda autorización, con tal que aquellas no se destinen a promover la violencia y que sus fines respectivos no sean contrarios a la ley penal” (apartado 1). “Las asociaciones perseguirán libremente sus objetivos sin interferencia de las autoridades públicas y no podrán ser disueltas por el Estado ni suspendidas en sus actividades sino en los casos previstos por la ley y en virtud de decisión judicial” (apartado 2); y “Nadie podrá ser obligado a formar parte de una asociación ni coaccionado de modo alguno a permanecer en ella” (apartado 3).

⁷ En “Los derechos de reunión y asociación”, *Derecho Constitucional. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos*, Valencia, p. 285.

⁸ J.J. Gomes Canotilho y Vital Moreira, *ibidem*, p. 257.

asociación existe para fines concretos y determinados a los que corresponden los medios adecuados y no para una finalidad indefinida de fines”⁹.

12. Bien en el acto de su constitución, bien en el desarrollo de su actividad, toda asociación goza de una total libertad y autonomía interna, sin interferencia, en particular, de cualesquiera autoridades políticas o administrativas. En este ejercicio, sin embargo, está vinculada a los derechos, libertades y garantías de sus asociados así como al principio democrático, traducido, por lo demás, en la garantía del pluralismo de opiniones y de corrientes y de participación activa de los asociados.
13. Es en este marco general del derecho de asociación en el que se inscribe, como consecuencia del referido “principio de especialidad”, el asociacionismo judicial. Como cualquier ciudadano, también los jueces gozan, en principio, del derecho, en plena libertad, de constituir entre sí asociaciones y de participar en ellas o de abandonarlas.
14. Se trata, por tanto, de un derecho que también ha sido reconocido transversalmente en diversos textos internacionales que se refieren al mismo y de los cuales, por su especial relevancia para el objeto del presente dictamen, es preciso destacar.
15. Así, el Estatuto Universal del Juez lo prevé en su artículo 12 conforme al cual: “Debe reconocerse el derecho de asociación profesional de los jueces para permitir que sean consultados sobre sus normas estatutarias, éticas y otras, y para la definición de los medios para la Administración de justicia, para permitir que los jueces defiendan sus intereses legítimos”.
16. Por su parte, la Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces dispone en su artículo 1.7: “Las organizaciones profesionales constituidas por los jueces, a las que pueden incorporarse libremente, contribuyen de manera relevante a la defensa de los derechos que les son conferidos por su estatuto, en particular ante las autoridades y organismos que intervienen en las decisiones que les afectan”. Y en el artículo 1.8 también se prevé: “Los jueces intervendrán, a través de sus representantes y organizaciones profesionales, en las decisiones relacionadas con la administración de las jurisdicciones, la determinación de sus medios y la afectación de los mismos a nivel nacional y local. Serán consultados, del mismo modo, sobre los proyectos de modificación de su estatuto y sobre la determinación de las condiciones de su remuneración y de su seguridad social”¹⁰.
17. En los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura* del Alto Comisionado de los Derechos del Hombre de la Organización de las Naciones

⁹ “Juízes, liberdade de associação e sindicato”, *Direito e Justiça*, Vol. II, 2015, p. 273-290.

¹⁰ El Consejo Consultivo de los Jueces Europeos del Consejo de Europa adoptó el Dictamen CCJE n.º 23 (2020) La función de las asociaciones judiciales en apoyo a la independencia judicial, que termina, entre otras, con esta recomendación: “Las asociaciones judiciales deben evitar orientar sus actividades en función de los intereses de los partidos políticos o de los candidatos a cargos de representación, y no deben involucrarse en cuestiones políticas. Sus actividades deben limitarse al ámbito de sus objetivos”.

Unidas, se establece en su apartado 8: “En consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos y al igual que los demás ciudadanos, los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura”. Y en su apartado 9 también se dice: “Los jueces gozarán del derecho a constituir asociaciones de jueces u otras organizaciones que tengan por objeto representar sus intereses, promover su formación profesional y defender la independencia judicial, así como el derecho a afiliarse a ellas”.

18. Este principio también aparece, en lo sustancial, recogido en los *Principios de Bangalore sobre la conducta judicial*, cuyo apartado 4.6 proclama: “Un juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y de reunión pero, cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportará siempre de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura”.
19. De todos estos textos resulta manifiesta la idea de que los jueces gozan, como se ha explicado, del derecho a constituir libremente asociaciones destinadas a la promoción de intereses inherentes a la categoría que integran y a la función que ejercen. Se trata, por lo demás, de asegurar a unos ciudadanos/profesionales tan especialmente habilitados como los jueces una forma cualificada y privilegiada del ejercicio de la ciudadanía y, en definitiva, las asociaciones judiciales constituyen un elemento de garantía de la propia independencia judicial.

II.- La problemática en torno a la naturaleza del derecho de asociación de los Jueces

20. El reconocimiento del derecho de asociación de los jueces, tal como se acaba de ver, es categórico. Sin embargo, ya no resulta pacífica la posición que se adopta en lo que se refiere a la *naturaleza* que el asociacionismo judicial debe tener. Bien sea, en particular, *institucional*, inserta en el contexto de la soberanía de los miembros que la integran; bien sea meramente *profesional* o *sindical*, encarnada en estructuras socio-profesionales que tienen como principal fin la mera reivindicación de clase de mejores condiciones laborales.
21. Frente a esta última perspectiva, se aducen argumentos diversos determinados o condicionados por el hecho de que los jueces no sean trabajadores subordinados y de que no se sitúen en una posición similar a la de los trabajadores de empresas privadas o de la Administración pública. Por el contrario, son titulares de órganos de soberanía, situándose “frente al Estado-poder, en una relación de identificación”, en

una posición equivalente en su actuación a la del “presidente de la República, los Diputados y los Ministros, o el Estado”¹¹.

22. También se sostiene que la independencia de los jueces es una “independencia de alcance político –en la acepción amplia y más noble del término-, y una independencia de poder”, sin confundirse, por consiguiente, con la independencia del profesional liberal o del trabajador que ejerce una función con autonomía individual y colectiva, por el hecho de tener el dominio de un determinado conocimiento o de una técnica específica¹².
23. A lo que se añade la idea de que las asociaciones de jueces, en tanto que estructuras sindicales representarían un peligro para la propia independencia personal del juez en cuanto tal. La idea de control y de reacción a los demás poderes del Estado presente en la estructura de la organización sindical representaría “un centro de presión indirecta sobre la conciencia del juez” o, asimismo, “un medio de transposición de las tensiones y de los conflictos existentes en la sociedad civil en relación con el interior de la torre de marfil de la justicia”¹³, transformando a los jueces asociados en una “corporación contra el Estado y contra la colectividad pública”¹⁴.
24. Finalmente, la posibilidad de que los jueces se integren en estructuras sindicales sería una idea que los reduciría a la categoría de simples funcionarios públicos con el consiguiente automenosprecio institucional de clase en el seno de la arquitectura constitucional del Estado.
25. Frente a la pertinencia de la integración de los jueces en el marco de una organización asociativa con un fin socio-profesional, se contrapone la idea de que los jueces, al ser titulares del poder soberano de juzgar y, en esa calidad, titulares de órganos de soberanía, no dejan de integrar una carrera profesional. Por cierto, una carrera profesional especialmente exigente “con una progresión propia vinculada a rigurosos deberes estatutarios, donde la exclusividad de funciones representa [...] una onerosa especificidad”¹⁵.
26. Asimismo, en algunos países las condiciones laborales de los jueces, incluyendo las de naturaleza salarial, son definidas por el poder Ejecutivo, por lo que, tratándose de cuestiones relacionadas estrechamente con el ejercicio de la función de juzgar, aunque totalmente separada de su área de influencia y decisión, el sindicalismo judicial representaría “la [única] defensa legítima de intereses de un grupo

¹¹ En este sentido Jorge Miranda, *ibidem*, p. 282.

¹² *Idem*, p. 282 e 282.

¹³ Véase, por ejemplo, Belloch Julbe, JA, “Notas sobre el asociacionismo judicial”, *Poder Judicial*, número especial V, 19, 1989, p. 42.

¹⁴ Orlando Afonso, “Da Política e do Associativismo Judiciário”, *Revista Julgar*, n.º Especial dedicado al 8.º Congreso de los Jueces Portugueses, 2009, p. 261.

¹⁵ Alexandre Baptista Coelho, “25 Anos de ASJP: Relembrar o Passado, Preparar o Futuro”, *Boletim da Associação Sindical dos Juizes Portugueses*, VI.ª Serie, n.º 6, Julio de 2011, p. 86.

profesional que, de otra forma, quedaría completamente a merced de la mayor o menor buena voluntad de este o de aquel Gobierno, de este o de aquel Ministro de Justicia”¹⁶.

27. Expuestas estas dos posiciones enfrentadas, no es posible, dado el alcance de este dictamen, adoptar una postura definida ni definitiva sobre cualquiera de ellas. Sin perjuicio de que sea preciso pronunciarse al respecto sobre la naturaleza del fenómeno del asociacionismo judicial.
28. El asociacionismo judicial tiene, en la perspectiva histórica, sus propios antecedentes en la generalidad de los países. Las asociaciones de jueces surgieron, como explica Orlando Afonso, como manifestaciones tangibles [del] fenómeno más amplio que fue el asociacionismo y el sindicalismo de las sociedades liberales”, por lo que en su génesis no dejan de estar presentes ideas como el “progreso cultural, social y político”, la “defensa colectiva de intereses sectoriales como garantía” contra la acción del Estado y de que este último fin era más fácil de obtener “si las diferentes instancias de la sociedad civil fuesen capaces de expresarse colectivamente”¹⁷.
29. Por otro lado y como se ha explicado, constituye la expresión del ejercicio de un derecho y de una libertad que, en este caso, resulta un vehículo, no sólo de discusión de temas técnicos y científicos relacionados con la aplicación del derecho, sino también de reflexión sobre temas vinculados a la administración de justicia y al mismo Estado de Derecho.
30. Así pues, la marca verdaderamente indeleble del asociacionismo judicial es la de la *representatividad*. La naturaleza de la función ejercida por los jueces les asigna deberes de reserva especialmente exigentes y un desempeño de su trabajo de manera ordinariamente solitaria por lo que su integración en una asociación es la única forma de darles voz y de proporcionarles un espacio de discusión y de solidaridad profesional. Por otro lado, los Consejos Superiores y los Presidentes de los Tribunales, aun cuando estén vinculados al aparato judicial y se les impongan deberes de tutela de los jueces, tienen su ámbito de actuación limitado a la gestión del sistema y a la garantía de la independencia desde un punto de vista esencialmente institucional. El asociacionismo judicial, en la medida en que congrega a jueces voluntariamente reunidos con ellos mismos con el objetivo de perseguir algo común, es, por tanto, el único medio de garantizarles a cada uno de ellos la representación de sus intereses.
31. La sedimentación histórica del fenómeno asociativo de los jueces, su perspectiva como ejercicio de un derecho y de una libertad fundamental y su consideración como medio por excelencia de la representación de los jueces, no se corresponde,

¹⁶ *Idem*, p. 86.

¹⁷ *Ibidem*, p. 259.

por consiguiente, con visiones limitativas y reductoras sobre cuál debe ser su naturaleza. La representación profesional de los jueces, aun cuando se pueda discutir la forma en que deba ser ejercida, no debe, por tanto, ser disociada pura y simplemente del fenómeno asociativo.

32. No obstante lo dicho, es innegable que las asociaciones profesionales de jueces tienen como asociados titulares de un poder del Estado y, en esa calidad, tienen su parte de responsabilidad en la afirmación de la propia identidad del Estado de Derecho democrático. Por otro lado, aunque el derecho de asociación presuponga la representación profesional de sus miembros, su ejercicio no debe permanecer centrado en el estricto interés (corporativo) de clase, sino que debe ser combinado con los derechos fundamentales del ciudadano. Y, por tanto, el fenómeno del asociacionismo judicial debe ser considerado y colocado bajo la égida de la administración y de la realización de la justicia y de la salvaguarda de los poderes de soberanía de que están investidos los jueces.
33. Tal como subraya José Manuel Tomé de Carvalho, “nuestro tiempo es el del modelo de responsabilidad social del asociacionismo judicial”, es el tiempo de “más asociacionismo y de menos corporativismo”, es el tiempo de “más soberanía y de menos funcionalismo”¹⁸. Por eso y sin subestimar los aspectos de la representación de los jueces, el asociacionismo judicial debe centrarse, en la sociedad moderna, en su naturaleza institucional.
34. Por lo demás, esta es la mejor forma de garantizar la esencia de la representación profesional de los jueces. El asociacionismo judicial institucional es socialmente responsable de asegurarles el derecho y de comprometerlos con el deber de participar o de ser oídos en los procesos legislativos que se refieran a las áreas relevantes de su actuación y de la organización y la administración de justicia, así como de intervenir en los procesos de negociación colectiva que afecten a los asuntos de interés de clase. Y de este modo se garantizará la anhelada *concordancia práctica* entre el ejercicio de poderes soberanos y el sindicalismo profesional.

III.- El ejercicio ético del asociacionismo judicial

35. Analizado el asociacionismo judicial como expresión de la libertad y del derecho fundamental de asociación y analizada la naturaleza que el fenómeno asociativo debe asumir en una sociedad moderna, es preciso, ahora, que tratemos lo que constituirá un verdadero *ejercicio ético del asociacionismo judicial*.
36. Sobre este particular y más allá de la dimensión institucional que debe adoptar el asociacionismo, de conformidad con lo antes expuesto, procede destacar una

¹⁸ “O Pluralismo Associativo. Factor de União ou Sinónimo de Divisão?”, *Revista Julgar*, n.º Especial dedicado al 8.º Congreso de los Jueces Portugueses, 2009, p. 252 y 256.

premisa esencial al abordar esta cuestión que consiste en que el ejercicio de la función de juzgar debe realizarse con *independencia e imparcialidad*.

37. La independencia es un pilar estructural del Estado de Derecho democrático y constituye la esencia de la función de juzgar, con la certeza de que sin independencia no es posible la realización de la justicia. Con este presupuesto corresponde a los propios jueces, como vanguardia, respetar y afirmar su propia independencia, poniéndolo de manifiesto en el ejercicio de sus funciones o al margen de ellas.
38. A su vez, la imparcialidad, proyectada en gran medida en los litigios concretos a cuyo enjuiciamiento se llama a los jueces, pretende asegurar que tales procesos sean juzgados de forma libre, justa y equitativa. De este modo, en el plano interno, el juez debe intervenir en el juicio libre de preconceitos o prejuicios, decidiendo en el estricto cumplimiento de la ley. No obstante, la imparcialidad, como señala Rita Fabiana, “no prescinde de su reconocimiento externo, o sea, se hace efectiva cuando todos quienes recurren o pueden recurrir a los tribunales, desde el punto de vista de una observación razonable, objetiva, bien informada y de buena fe, lo reconocen”¹⁹. Sobre los jueces recae, de este modo, ahora en el plano externo, el deber especial de abstenerse de conductas que, cuando sean objeto de tal observación, puedan socavar la confianza del ciudadano en sus tribunales.
39. Ahora bien, destacando la naturaleza institucional de la libertad de asociación de los jueces y correspondiendo a las asociaciones el deber de defensa y de promoción de su propia independencia e imparcialidad, debe afirmarse que la base del apoyo ético del asociacionismo judicial radica en la garantía de la verificación de las condiciones de hecho y de derecho esenciales para la preservación de la independencia y la imparcialidad así como para la defensa de los ciudadanos y, en último término, para la mejora del sistema de justicia²⁰. El asociacionismo judicial, desde un plano ético, debe ser visto, en verdad y de manera esencial, no solo al servicio de la sociedad sino también como “garantía de la judicatura”²¹.
40. Al actuar en “garantía de la judicatura”, los jueces no pueden participar en asociaciones de naturaleza política y/o partidista, ya que ser miembro de tales asociaciones significaría “incurrir, por vía directa o indirecta, en la contradicción político-partidaria”²², lo que supone no solo el reconocimiento externo de la libertad exigible a los jueces sino, especialmente, la inmunidad a presiones, tentaciones y

¹⁹ “Independência e Imparcialidade do Poder Judicial”, *Revista Julgar*, n.º Especial..., p. 54.

²⁰ Así se concluyó en el ‘Compromiso ético dos juízes portugueses: princípios para a qualidade e responsabilidade’, documento resultante del 8.º Congreso de los Jueces Portugueses, organizado por la Associação Sindical dos Juízes Portugueses.

²¹ Sónia Moura, “Associativismo Judicial e Ética dos Juízes?”, *Revista Julgar*, n.º Especial..., p. 46.

²² Jorge Miranda, *ibidem*, p. 280.

compromisos externos procedentes de los más variados sectores de la sociedad y de otras ramas del poder.

41. Al intervenir en el marco de la ‘garantía de la judicatura’, al asociacionismo judicial debe exigírsele, también, que su propia actuación sea libre. A los jueces no les está permitido, por ejemplo, la constitución o la participación en asociaciones que, aun cuando no persigan fines políticos o partidistas, la consecución de sus objetivos es susceptible de comprometer o de generar sospechas sobre su independencia e imparcialidad.
42. El fenómeno del asociacionismo judicial no puede desvincularse, como se ha visto, de la idea de *representación colectiva* de los jueces. Incluso actuando en el marco de la ‘garantía de la judicatura’, el ejercicio del derecho de asociación de los jueces debe tener siempre presente que los intereses de naturaleza estrictamente profesional de cada uno de sus miembros es instrumental en relación con la función de juzgar, lo que implica “la aceptación colectiva del principio de que la reivindicación de los intereses profesionales no puede sobreponerse a los derechos de los ciudadanos en nombre de quien administra la justicia”²³.
43. Y esto se refleja en el nivel del deber de ponderación “cuidada y [juiciosa] sobre la extensión, límites y oportunidades de las formas admisibles de manifestación que deberían poder usar adecuadamente”, partiendo siempre del presupuesto de que el recurso a tales medios de protesta será siempre de naturaleza ‘excepcional’ y ‘subsidiaria’.
44. Asimismo, es preciso puntualizar que el fenómeno del asociacionismo judicial, aun cuando se sitúe en la libertad y en el derecho fundamental de asociación, no puede desligarse de su naturaleza de espacio común de discusión, de debate y de intercambio de ideas en un contexto de organización colectiva de personas voluntariamente reunidas con un determinado fin. Su ejercicio no puede dejar de estar, por consiguiente, vinculado al *principio democrático*, traducido en una garantía de pluralismo de opiniones y de corrientes y de participación activa de los asociados.
45. En este contexto, el ejercicio ético del asociacionismo judicial tiene que estar comprometido con una sana y natural convivencia de pluralidad de opiniones y, consecuentemente, con la afirmación del denominado derecho a discrepar (*direito de tendencia*). Reconociéndolo, como señala Manuel Ramos Soares, “aumenta el espacio de actuación dentro de una única asociación representativa, fortalece la cohesión interna e impide la tentación, siempre presente, de buscar ese espacio en el exterior”²⁴. El pluralismo de opiniones y el derecho a discrepar son, de este modo y en un plano ético, condiciones de *legitimidad* y de *representatividad* asociativa y,

²³ “Compromisso ético dos juízes portugueses: princípios para a qualidade e responsabilidade”, *idem*.

²⁴ “Metas, Impasses e Soluções do Judiciário”, *Revista Julgar* n.º Especial..., p. 124.

por encima de todo, supone la asunción entre los asociados de los *valores de la solidaridad y de la cohesión*²⁵.

46. El asociacionismo judicial moderno no puede, finalmente, olvidarse de su *dimensión internacional*. El fenómeno de la globalización en general, y el de la cooperación y/o integración de países en particular, ha implicado para las comunidades jurídicas nacionales la necesidad de conocimiento y de aplicación de nuevas fuentes de derecho de carácter transnacional. La integración de jueces en asociaciones nacionales e internacionales o la integración de aquellas en estas tienen la virtualidad de fomentar el intercambio de saberes y de experiencias en la aplicación del derecho en cada país. La proyección internacional del asociacionismo judicial es, por tanto, de extrema importancia para el propio enriquecimiento de la ciencia del Derecho e, incluso por el intercambio de valores que también puede proporcionar, para fomentar el desarrollo de una verdadera cultura judicial multilateral.
47. Esta proyección internacional del asociacionismo judicial es determinante, también, de la defensa de la judicatura en el ámbito global. Hoy en día son, lamentablemente, múltiples y frecuentes los intentos no solo de atropello sino, sobre todo, de verdadero atentado a la independencia judicial, con incidencia no sólo en el cuerpo abstracto de los jueces de cada país, sino, incluso, en la persona de jueces concretos y perfectamente identificados. De este modo, al fenómeno asociativo le corresponde el deber ético añadido de actuar, en cuanto que principal garantía de la judicatura, más allá de las fronteras en cooperación y concertación con colegas internacionales en la defensa del pilar esencial de la judicatura que es la independencia.
48. En suma, el asociacionismo judicial, ejercido en libertad y con pluralismo interno, es él mismo ‘garantía de la judicatura’ y es también, como ‘garantía de la judicatura’, una defensa del Estado de Derecho y un factor de promoción y de realización de la justicia. Las asociaciones judiciales deben estar sometidas al principio de rendición de cuentas y de transparencia. El asociacionismo judicial es, por tanto y en último término, ¡ética en acción y movimiento!

IV.- Conclusiones

49. El derecho de asociación es un derecho fundamental de los ciudadanos que representa la extensión de las libertades individuales de pensamiento, de expresión y de reunión y que, si bien está sujeto al *principio de especialidad*, puede cubrir todas las áreas de la vida social y perseguir los fines que cada ciudadano puede conseguir individualmente.
50. El asociacionismo judicial, como consecuencia del principio de especialidad, es una expresión de tal derecho fundamental, siendo, a título de principio, reconocido a los

²⁵ “Comentários ao 7.º Princípio do Compromisso Ético dos Juízes Portugueses”, *idem*.

jueces, como a cualquier ciudadano, el derecho, en plena libertad, de asociarse entre sí y de participar en las asociaciones o de abandonarlas.

51. Al constituir la expresión del ejercicio de un derecho y de una libertad fundamental, el asociacionismo judicial no puede desvincularse de las ideas de defensa colectiva de los intereses profesionales de sus asociados y de representatividad del cuerpo judicial.
52. Ahora bien, siendo sus miembros titulares un poder del Estado, sobre los que recae una parte de la responsabilidad en la afirmación de la identidad del Estado de Derecho democrático, el ejercicio del asociacionismo judicial debe realizarse bajo la égida de la Administración y de la realización de la justicia y la salvaguarda de los poderes de soberanía destacando, de este modo, su naturaleza *institucional* y su *responsabilidad social*.
53. También la base ética del asociacionismo judicial debe fundarse en torno a la garantía de la verificación de las condiciones de hecho y de derecho que sean esenciales para la preservación de la independencia y de la imparcialidad, así como para la defensa de los ciudadanos y, en último, término para la mejora del sistema de justicia.
54. En algunos países, como ‘garantía de la judicatura’, está prohibida a los jueces su participación en asociaciones de naturaleza política y/o partidista, dado que ser miembro de tales asociaciones significaría comprometer su independencia y su imparcialidad.
55. La integración de los jueces en asociaciones nacionales e internacionales o la integración de aquellas en estas contribuye al intercambio de saberes y de experiencias en la aplicación del derecho, por lo que la proyección internacional del asociacionismo judicial es de extrema relevancia para el enriquecimiento de la ciencia del derecho y, dado el intercambio de valores que proporciona, para el desarrollo de una verdadera cultura judicial multilateral.
56. Frente a los ataques a la independencia del poder judicial que se han producido en diversos países y que han afectado no solo al cuerpo judicial en abstracto de tales países sino incluso a las personas de jueces concretos e identificados, constituye un deber ético del asociacionismo judicial actuar más allá de las fronteras en defensa del pilar esencial de la judicatura que es la independencia.
57. El asociacionismo judicial, ejercido en libertad y con pluralismo interno, es él mismo ‘garantía de la judicatura’ y, como ‘garantía de la judicatura’, también se erige en una defensa del Estado de Derecho y en un factor de promoción y de realización de la justicia.
58. El asociacionismo judicial es, por tanto y en último término, *jética en acción y movimiento!*


